

20479 ORDEN de 5 de agosto de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en fecha 25 de abril de 1988, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Evelyne Marchal Armand.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Evelyne Marchal Armand contra la resolución de este Departamento, sobre nombramiento funcionarios de carrera de la Escala «A» del personal docente adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, la Audiencia Nacional, en fecha 25 de abril de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ortiz-Cañavate en nombre y representación de doña Evelyne Marchal Armand contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1986 a que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos declarando el derecho de doña Evelyne Marchal Armand a ser admitida en la lista de los opositores que superaron las fases del concurso-oposición que contenía la Orden de 6 de septiembre de 1985 en la asignatura de "Francés", con derecho a ser nombrada funcionaria de carrera; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de agosto de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20480 RESOLUCION de 22 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XVII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA.

Visto el texto del XVII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA, que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del XVII Convenio Colectivo de la Empresa FEMSA.

XVII CONVENIO COLECTIVO FEMSA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal.*-El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de Empresa y su aplicación comprende a los Centros de trabajo de FEMSA en España, con excepción de los Centros de Virgen de la Encina (FAV) y Alcalá de Henares (FAH) y su personal desplazado al Centro de García Noblejas (CGN) u otros Centros.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA vinculado por contrato de trabajo, con las excepciones siguientes:

a) Directores y Directivos.

b) El personal contratado en régimen de prácticas y formación a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

c) El personal nombrado por decisión de la Empresa, en tanto ostente la tarea de Jefe de Fábrica, Centro o Departamento, que, a propuesta de la Dirección, acepte voluntariamente el trabajador, de manera expresa y por escrito.

Art. 3.º *Periodo de vigencia y prórroga.*-El presente Convenio causará efectos a partir del 1 de enero de 1988, siendo su duración de un año, y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1988, excepto para aquellos conceptos en los que se especifica concretamente otro plazo de iniciación y vigencia.

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por la tácita de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con un mes de antelación a la fecha de su extinción.

Art. 5.º El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Art. 6.º *Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y, especialmente, a los de absorción y repercusión en precios.*-Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenios, la Comisión a que se refiere el artículo 33 se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en futuro pudieran acordar las Autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados, en su caso, y en cómputo anual, dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

Art. 7.º Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Art. 8.º Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pacten, dentro de los márgenes legales establecidos o que se puedan establecer.

Art. 9.º Si en el ejercicio de facultades que les corresponden, los Organismos competentes no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto, y dentro de sus propios términos, se confirman en su totalidad los acuerdos establecidos en el XVI Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

CAPITULO II

Art. 11. *Periodo de trabajo.*-El periodo de trabajo ordinario se establece, para 1988, en 1.760 horas.

Este periodo será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén contratados a jornada completa.

Art. 12. La reducción de jornada anual se aplicará para reducir los días de trabajo de la persona. Se mantendrá el Centro abierto, como mínimo, doscientos veinticinco días.

La diferencia entre los días del Centro abierto y los de trabajo de cada persona se planificará de manera que no afecte a la producción; para ello, el trabajador comunicará a su jefe los días solicitados dentro de la quincena anterior a cada trimestre.

Para los trabajadores a turno de rotación será de dos a cuatro semanas, según se decida en cada Centro, figurando ésta en el Calendario Laboral.

Art. 13. *Vacaciones.*-El periodo de vacaciones anuales será de treinta días naturales. El periodo opcional de vacaciones estará comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, considerándose, a todos los efectos, el mes de agosto como mes oficial de vacaciones.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el periodo de vacaciones, con tres meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se planificarán en los distintos Centros y Servicios los correspondientes turnos, para aquellos trabajadores que hayan optado por un periodo de vacaciones distinto al del mes de agosto, cumpliéndose, en todo caso, las horas de trabajo anuales establecidas.

Art. 14. *Compensación al incentivo.*-La actual compensación para situaciones de trabajo con bajo porcentaje de horas blancas, según acuerdo de 5 de abril de 1984, queda sustituida por la siguiente fórmula:

$$C = (1,35 R_m^o - 1) \times (K \times HP - HB) \times 0,8 \times THA$$

siendo R_m^o , HB y HP los valores individuales de:

R_m^o = Rendimiento medio de los últimos dos meses conocidos,

HB = Número de horas blancas del mes,

HP = Número de horas presencia del mes.

THA = Tarifa hora aborradada, y

K el coeficiente particular de cada Fábrica que representa el 95 por 100 del valor medio de horas blancas del Centro en los dos últimos meses conocidos, con un máximo de aplicación de este coeficiente del 85 por 100.

Art. 15. *Empleo*.-1. Se consolida (sin limitación 1987) el artículo 14.1 del XVI Convenio Colectivo.

2. Se confirma el anexo V del XVI Convenio Colectivo para las contrataciones.

3. Con independencia de otros acuerdos en esta materia (traslado del alternador de FAV a FAT) se pasarán 10 contratos a fijos en FAG, de forma escalonada dentro del cuarto trimestre de 1988.

CAPITULO III

Art. 16. *Condiciones económicas*.-Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el periodo de trabajo ordinario anual. En el caso de personas que realicen periodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Art. 17. *Incremento de Convenio*.-1. El incremento de Convenio para 1988 queda establecido de acuerdo a la siguiente tabla de valores por categorías:

Categoría al 31-12-87	Plus XVII C. C. cuantía pesetas brutas (14 pagas)
A2	6.100
B1	6.200
B2	6.350
C1	6.650
C2	7.100
D1	7.700
D2	8.300
E1	9.200
E2	10.200
F1	11.650
F2	13.750

Estas subidas figurarán en la nómina sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo.

2. Se establece una cláusula de revisión salarial, si el IPC real del año 1988 superara el 5 por 100.

Esta revisión se aplicará de la siguiente forma:

a) Fórmula de revisión:

Porcentaje de revisión = IPC real 1988, 5 por 100

Aplicado sobre el salario bruto medio de referencia por categoría del año 1987 y distribuido en 14 pagas.

b) Se aplicará al mes siguiente del conocimiento oficial del IPC real del año 1988.

c) Esta revisión salarial se englobará en el Plus Convenio del apartado primero de este artículo.

3. La base de cálculo para la percepción de los quinquenios se incrementa en un 5 por 100.

Tabla base de importes para calcular el valor de los quinquenios en 1988:

Categoría	Importe base Pesetas
A2-B2	50.642
C1	51.476
C2	52.589
D1	53.702
D2	55.650
E1	58.433
E2	62.662
F1	62.662
F2	62.662

Art. 18. *Ingresos mínimos*.-El nivel de ingresos mínimos anuales para todos los trabajadores mayores de dieciocho años que realicen el horario normal de trabajo real en situación de normalidad se fija en 1.615.712 pesetas (anexo A).

Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima directa.
- Plus de turnos.
- Antigüedad.
- Ayuda familiar por hijos.
- Pluses de trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Diferencia entre valor mínimo prima de productividad y el correspondiente a cada trabajador.

CAPITULO IV

Art. 19. *Clasificación del personal*.-Especialista polivalente. Se crea la tarea 1100 «Especialista Polivalente nivel B1». En esta tarea se engloban todas las tareas específicas actuales de nivel B1.

A los operarios de nivel A2 del Grupo Especialistas se les dará la oportunidad de trabajar en un puesto de trabajo con tarea de especialista nivel B1, en el plazo máximo de siete años desde que accedieron a la tarea de Especialistas nivel A2. Superado el periodo de prueba de tres meses, se les asignará la tarea 1100 «Especialista Polivalente B1».

A todos los operarios con categoría A2 del Grupo Especialistas que en la fecha de la firma del presente acuerdo lleven en dicha categoría un periodo superior a cinco años, se les dará la oportunidad, en todo caso, de ocupar un puesto de trabajo con tarea de especialistas de nivel B1. Superado el periodo de prueba máximo de tres meses, se le asignará la tarea 1100 «Especialista Polivalente B1». Esta operación se aplicará uniformemente (1/3 por año) por fábricas y estará concluida al 30 de junio de 1990, incluyéndose por las personas con mayor antigüedad en la categoría, salvo que se acuerde otro procedimiento entre la Dirección y el Comité de Empresa de cada Centro.

Asimismo, se englobarán en una sola tarea 1101 las actuales tareas específicas de nivel A2.

CAPITULO V

Art. 20. *Becas*.-Para 1988 la convocatoria de becas será:

Becas para hijos disminuidos psíquicos de trabajadores y estudios superiores de trabajadores por un importe de 45.000 pesetas beca para todas las solicitudes que cumplan los requisitos actualmente establecidos.

Cien becas para estudios superiores de hijos de trabajadores por un importe de 45.000 pesetas beca, aplicando los baremos correspondientes actualizados.

Art. 21. *Caja de Asistencia*.-Para 1988 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán en un 5 por 100 sobre el valor actual.

Art. 22. *Dietas y kilometraje*:

Dietas: Para 1989 se incrementará en un 5 por 100 los dos únicos niveles de aplicación de los valores de dietas.

Kilometraje: Las tarifas de kilómetros para automóviles o motocicletas quedan fijadas en:

Cilindrada	Pesetas por Km. en 1989
Desde 1.191 cc.....	32
Hasta 1.190 cc.....	30

Las tarifas anteriores llevan comprendida la cobertura de seguro de todo riesgo.

Art. 23. *Plus tóxico, penoso y peligroso*.-Para aquellos puestos de trabajo calificados como puesto tóxico, penoso o peligroso se incrementa el actual plus en un 5 por 100, abonado proporcionalmente a las horas de exposición al riesgo trabajadas.

Art. 24. *Pluses*.-Pluses especiales de vigilancia, chóferes, horarios especiales y disponibilidad, se incrementarán en un 5 por 100.

Art. 25. *Promoción*.-Para 1988 se concretará en los siguientes sistemas:

a) Progreso en tarea, valoración de tareas y evaluación tridimensional de aquellos trabajadores-puestos que hayan cambiado apreciablemente el contenido, responsabilidades y realizaciones de su tarea desde su última promoción.

La fecha de terminación de las evaluaciones y auditorías será el 30 de noviembre de 1988. La fecha de efectividad será el 1 de junio de 1988.

b) Concursos soportados por nuevas necesidades.

c) Los sistemas de valoración profesional y hoja específica se iniciarán a principios de 1989, siendo su efectividad el 1 de junio de 1989.

Se revisarán los manuales de procedimientos de valoración profesional y hoja de eficacia.

La Dirección informará soportadamente en la Comisión de Promoción sobre las auditorías con resultado negativo.

En el supuesto de desacuerdo justificado, la Comisión de Promoción (Dirección y R. S.) contrastará los datos obtenidos y procederá en consecuencia.

Art. 26. *Formación.*—Las Comisiones Paritarias de Formación de los Centros determinarán y valorarán separadamente las necesidades específicas de la Dirección, en especial a las nuevas tecnologías, de las solicitadas por los trabajadores, relacionadas con las actividades del Centro y compaginarán los recursos económicos de forma que el presupuesto anual especifique ambos.

Art. 27. *Tercer turno.*—Para los trabajadores que presten sus servicios en el turno tercero se les incrementa el complemento por noche trabajada en 400 pesetas, quedando fijado este complemento en 1.500 pesetas.

Art. 28. *Economato.*—1. Como complemento de todo lo establecido anteriormente en los Convenios Colectivos sobre Economato, se confirma la posibilidad de utilizar servicios concertados, sustitutivos de los Economatos Laborales, para aquellos Centros que así lo acuerde la Comisión correspondiente (actualmente lo tiene concertado el Centro de García Noblejas).

2. El resto de Centros en los que no es viable el servicio concertado, se asignará, con carácter sustitutivo, la cantidad de 2.000 pesetas (en 1988) por persona y año, cuya cuantía total del Centro será gestionada con cierta flexibilidad por la Comisión de cada Centro (actualmente están incluidos en este sistema: Guardamar, La Carolina, Palazuelos, Hospitalet y Aranjuez).

Se respetarán y mantendrán los valores que tenían en 1986 en los Centros que superaran este valor (FAS y FAT).

3. En el año 1989 se unificarán todos los valores de los Centros indicados en el punto 2, con un valor de 2.400 pesetas.

4. Se mantendrán los acuerdos que sobre este tema se tienen en Fábrica Castellet.

Art. 29. *Seguridad e higiene.*—La Comisión de Seguridad e Higiene concreta en acta, anexo a este Convenio, los criterios y actuaciones que sobre esta materia se acuerdan para 1988.

Art. 30. *Marco de relaciones laborales.*—Una Comisión Paritaria recopilará en un documento único todos los acuerdos alcanzados hasta la fecha en FEMSA (Convenios Colectivos, PRI, Acuerdos varios, etc.), que permita tener un Convenio único para todos los Centros de FEMSA.

Art. 31. *Marco de acercamiento.*—A partir del 1 de septiembre de 1988 se fija en 130 pesetas el precio de hora ahorrada. Asimismo, con esa misma fecha se incrementará el valor actual del PTI en 100 pesetas mensuales por categoría.

Art. 32. *Medidas de flexibilidad.*—Siendo necesario seguir mejorando la flexibilidad para que la producción pueda responder a las necesidades del mercado, se considera como contrapartida concreta al coste por acercamiento para 1988:

Eliminación de periodos de inactividad al principio y al final de jornada, sustituyéndose por trabajo efectivo, lo que tiene que traducirse en una mejora tendente a cuatro puntos del nivel de rendimiento medio.

Esta medida, por sí misma, no supondrá una reducción de los tiempos concedidos en las H. I.

CAPITULO VI

Art. 33. *Cláusula final.*—La Comisión Paritaria de interpretación de este Convenio tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo.

ANEXO A

Tabla de remuneración anual mínima 1988, para 1.760 horas de trabajo

Categoría FEMSA	Retribución bruta mensualidad ordinaria (12 pagas) Pesetas	Paga extra bruta mensualidad extraordinaria (2 pagas) Pesetas	Bruto año 1988 Mínimo Pesetas
A2	114.817	118.954	1.615.712
B1	116.873	120.424	1.643.324
B2	120.171	122.843	1.687.738
C1	129.676	131.901	1.819.914
C2	137.250	138.010	1.923.020
D1	147.355	146.357	2.060.974
D2	159.724	156.235	2.229.158
E1	174.839	167.980	2.434.028
E2	193.787	182.094	2.689.632
F1	216.162	198.755	2.991.454
F2	243.819	219.086	3.364.000

Incluye los incrementos del XVII Convenio Colectivo.

ANEXO B

Antigüedad personal absorbido

El acuerdo sobre antigüedad recogido en el anexo C del XVI Convenio Colectivo, será de aplicación a partir del 1 de enero de 1988, para el personal afectado por el artículo 27 del VI Convenio Colectivo.

20481 RESOLUCION de 22 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, que fue suscrito con fecha 16 de junio de 1988, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), en representación de las Empresas del Sector, y de otra por los Sindicatos FETE-UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión negociadora del IV Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

IV CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito y Comisión de Seguimiento

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afectará a los Centros e Instituciones de enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos vinculados anteriormente por la Ordenanza Laboral para los Centros de asistencia y atención a deficientes mentales y minusválidos físicos.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El Convenio será de aplicación a todos los trabajadores de la Empresa.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal perteneciente a los escalafones del Estado o Comunidades Autónomas.

b) Los profesionales o especialistas que, en razón de su ejercicio profesional libre, concierten trabajos, estudios o colaboraciones con los Centros.

c) Los minusválidos contratados en Centros especiales de empleo, que se regiran por las normas establecidas por la Administración.

d) Los miembros de las comunidades religiosas, Capellanes y Asesores religiosos.

e) Los trabajadores con contratos especiales, a quienes les será de aplicación su propia normativa.

f) El voluntariado social.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente convenio tendrá una duración de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las tablas salariales se aplicarán desde el 1 de enero de 1988.

Las tablas salariales serán objeto de revisión con efectos de 1 de enero de 1989, teniendo en cuenta el IPC.

Art. 5.º El vencimiento del Convenio se prorrogará tácitamente por periodos de dos años, de no medir denuncia por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses. No obstante, las condiciones económicas podrán ser negociadas anualmente y entrarán en vigor el día 1 de enero de cada año.

Art. 6.º Las normas contenidas en este Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal. Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones laborales de carácter general, así como para los Centros de Enseñanza, la LODE y los Reglamentos que la desarrollen.